

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 28 de octubre de 2021, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal del auto mandamiento de pago a la demandada IRAIDA ACEVEDO GARCES, a través de su correo electrónico acegarces@hotmail.com, que fue obtenido por medio de la red social WhatsApp, el día 21 de septiembre de 2021, enviándole copia de la demanda y del mandamiento de pago en mención, solicitando seguir adelante la ejecución ya que la demandada no se pronunció. Igualmente le informo que revisado el expediente digital se constata que la demandada no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADA: IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES C.C. 30.657.391
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00154-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada, señora **IRIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4**, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **IRIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.657.391, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-10-2018 hasta el 02-10-2019.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-10-2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada al correo electrónico: acegarces@hotmail.com, que fue obtenido por medio de la red social WhatsApp, el día 21 de septiembre de 2021, enviándole copia de la demanda y del mandamiento de pago en mención, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora **IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.657.391, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

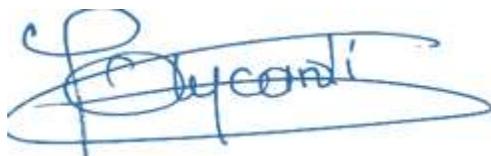
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la a la parte demandada señora **IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.657.391. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55134ca21553fcef5749b3ed40209dcda25e037570efd7b268677b1dd345393

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>